

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de peculado doloso. Autoría. Elemento subjetivo.

Sumilla La motivación insuficiente y la motivación ilógica están en función al discurso argumentativo, sea relativo a la carencia de argumentos, –carencia en el trámite expositivo de un razonamiento justificativo de por sí correcto– en un caso, o a su racionalidad –en el ámbito de las inferencias, vicio del razonamiento justificativo–, en otro. **2.** La Resolución de Alcaldía y, antes, el Acuerdo del Concejo Municipal, no podían disponer de una suma superior a diez Unidades Impositivas Tributarias (treinta y ocho mil soles) para una encargatura por razones de declaración de Emergencia. El argumento de que existía una excepción a ese límite carece de consistencia, porque ésta, según el artículo 4.1 de la Resolución Directoral 036-2010-EF-77.15, de uno de octubre de dos mil diez, se circunscribía a los montos “...destinados a la compra de alimentos para personas y animales, ...”, cuando en el presente caso se trató de proporcionar animales –cuyos y gallinas– para su crianza y no para que sean sacrificados y sirvieran de alimento a los beneficiarios, como se advierte de la rendición de cuentas en la que un rubro era precisamente la capacitación a las familias receptoras de los animales. **3.** La ilegalidad del Acuerdo Municipal y de la Resolución de Alcaldía y, en su consecuencia, de los demás actos administrativos que de ella se derivaron no significa, de suyo, actos de apropiación de dinero municipal de todos los funcionarios que intervinieron en el trámite. Tratándose de un delito de infracción de deber la autoría le corresponde al funcionario que, estando institucionalmente obligado a cumplir con un deber específico, lo incumple (el deber personal siempre es individual, no es posible una actuación conjunta del hecho), el cual siempre responde a título de autor. El incumplimiento del deber institucional que le incumbe a un concreto funcionario público en los casos de apropiación coordinada de bienes públicos por varios funcionarios públicos exige un concreto acto de apropiación por aquéllos, que es lo que requiere el tipo delictivo de peculado. **4.** El dolo supone el conocimiento de los elementos objetivos del tipo delictivo, del peligro concreto que su conducta puede acarrear al bien jurídico. Entonces, es evidente que comprar facturas para justificar falsamente una rendición de cuentas es un hecho que permite imputárselo a quien lo hace; y, si intervino desde un principio al cobrar el cheque y al realizar el acto de apropiación, pues personalmente cobró el cheque, antes elaboró el Plan de Trabajo y ulteriormente rindió cuentas con facturas falsas, lo que no pudo hacer si es que sus coencausados: alcalde [REDACTED], gerente Municipal [REDACTED] y tesorero [REDACTED], cada uno de ellos, asimismo, incumplieran sus deberes institucionales.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cinco de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuestos por el señor **FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA** y los encausados [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas mil ciento noventa y tres, de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setecientos diecisiete, de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, (*i*) absolió a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado doloso por apropiación para sí con

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

agravantes y a [REDACTED], LEONIDAS [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado doloso por apropiación para otro con agravantes en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Angaraes; y, (ii) condenó A. a [REDACTED] como autor del delito de peculado doloso por apropiación para sí con agravantes en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Angaraes a dieciséis años de pena privativa de libertad, dieciséis años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago de doscientos cuarenta y dos mil soles por concepto de reparación civil, y B. a [REDACTED] como autor del delito de peculado doloso por apropiación para otro con agravantes en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Angaraes a ocho años de pena privativa de libertad, ocho años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago de setenta y cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor FISCAL PROVINCIAL acusó por los siguientes hechos:

∞ 1. **Primer hecho.** Entre los días uno de julio de dos mil trece y veintitrés de julio de dos mil trece los encausados [REDACTED], alcalde la Municipalidad Provincial de Angaraes, conjuntamente con Leonidas [REDACTED], [REDACTED], gerente de Administración, [REDACTED], [REDACTED] subgerente de Defensa Civil, y, además, los reos contumaces [REDACTED] y [REDACTED], se apropiaron para sí la suma de noventa mil soles. El dinero en referencia estaba destinado “Programa de Atención por Heladas y Friares 2013”, a cuyo efecto realizaron diversas actividades administrativas, tales como la elaboración de un Plan y la afectación de fondos, para que finalmente el día veintitrés de julio de dos mil trece hacer efectivo el cheque [REDACTED] en la agencia del Banco de la Nación de Lirca por el valor de noventa mil soles. El cheque fue cobrado por [REDACTED] y [REDACTED], quienes tras tener el dinero en su poder lo llevaron a la oficina de la Alcaldía, donde fue repartido entre los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

∞ 2. **Segundo hecho.** El encausado [REDACTED] (gerente de Administración), entre el veintitrés de julio de dos mil trece y el seis de agosto de dos mil catorce, y los encausados [REDACTED] (alcalde), [REDACTED] (gerente Municipal) y [REDACTED] (jefe de Tesorería) se apropiaron de la suma de setenta y dos mil soles, dinero perteneciente al “Plan de Trabajo para la Adquisición de Combustible”. Los cuatro acusados emitieron actos administrativos hasta el seis de agosto de dos mil

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

catorce. El encausado [REDACTED] cobró en el Banco de la Nación – sede Lircay la suma de setenta y dos mil soles y luego de hacerlo llevó el dinero a la Alcaldía. En esta sede los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se distribuyeron el dinero. El acusado [REDACTED] intervino en su condición de gerente de Administración.

∞ 3. **Tercer hecho.** Entre los meses de enero a abril de dos mil catorce el alcalde [REDACTED] conjuntamente con sus coencausados [REDACTED] (gerente Municipal), [REDACTED] (gerente de Administración), [REDACTED] (tesorero), [REDACTED] (jefa de Contabilidad) y [REDACTED] (subgerente de Desarrollo social, económico y productivo) se apropiaron de la suma de cincuenta mil soles, presupuestada para la “compra de animales menores para brindar apoyo al distrito de San Antonio de Ant[REDACTED] por situación de emergencia”, para lo cual gestionaron y autorizaron la habilitación de fondos bajo la modalidad de encargo a nombre de [REDACTED]. El treinta de abril de dos mil catorce el encausado [REDACTED] (alcalde) ordenó a [REDACTED], jefe de Imagen Institucional, acompañe a [REDACTED] a la Agencia del Banco de la Nación sede Lircay para que cobre la suma de cincuenta mil soles. Esta última entregó el dinero al encausado [REDACTED] (alcalde).

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

∞ 1. Presentada la acusación fiscal, llevado a cabo el control de acusación, dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, y realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial dictó la sentencia de primera instancia de fojas setecientos siete, de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, que (1) condenó a [REDACTED] como autor del delito de peculado doloso por apropiación para sí con agravantes y a [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito peculado doloso por apropiación para otro con agravantes; (2) absolió a [REDACTED] (delito de peculado doloso por apropiación para sí con agravantes), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (delito de peculado doloso por apropiación para otro con agravantes); y, (3) reservó el proceso contra los encausados [REDACTED] y [REDACTED].

∞ 2. El Juzgado Penal consideró:

* A. Se afectó a la Municipalidad Provincial de Angaraes por la suma de noventa mil soles porque el Plan de Trabajo, finalmente, no fue ejecutado. El incumplimiento del Plan de Trabajo no ha sido objeto de descargo por parte de la defensa de los imputados. La hipótesis defensiva se sustentó en el principio de confianza y desconocimiento de las acciones desarrolladas por [REDACTED], ya que, según afirman de manera general, se encontraron en

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

cumplimiento de sus funciones y, por tanto, no contribuyeron a la comisión del hecho delictivo, que consistió en la apropiación de los caudales del Estado.

* **B.** Debe destacarse que el área usuaria que emitió el plan de trabajo recae sobre el subgerente de Defensa Civil, cargo que ostentaba el encausado [REDACTED]. Asimismo, cabe resaltar que el encausado [REDACTED] ejercía la presidencia del Área de Defensa Civil, quien por ser alcalde ostentaba dicho cargo.

* **C.** Ambos encausados, dentro del cargo que desempeñaban en el área usuaria, tenían conocimiento del contenido del Plan de Trabajo “Programa de Atención por Heladas y Friares 2013”, pues no se trata de un hecho atípico, sino que es un hecho climático que ocurre cada año, por lo que no es posible sostener el desconocimiento en la aplicación o estructura de un plan de trabajo como afirmó la defensa del encausado [REDACTED], más aún si ejercía la presidencia del Área de Defensa Civil, por lo que tenía el deber de cuidado y en especial el deber de supervisión sobre los actos administrativos que se emitían bajo su gerencia y el trabajo de su subordinado.

* **D.** En este sentido, al emitirse un Plan de Trabajo por noventa mil soles, se incumplió el artículo 4.1 de la Resolución Directoral 36-2010-EF-77.15, que establece que el monto máximo para este tipo de procesos no puede exceder de las diez Unidades Impositivas Tributarias, la que a la fecha del delito ascendía a tres mil setecientos soles, siendo un estimado de treintaisiete mil soles el *quantum* máximo aplicable al presente proceso de encargo de trabajador municipal. Al excederse este presupuesto, se transgredió la normativa de Tesorería.

* **E.** Se trata de un error normativo a cargo de ambos funcionarios y que, por tanto, evidencian y contrastan la lesión al bien jurídico protegido el cual es el correcto funcionamiento de la Administración Pública sobre el manejo de fondos y contrataciones, desde que, por ser área usuaria, tenían el deber de garantía sobre el manejo de los fondos públicos.

* **F.** Cabe resaltar además que, habiéndose invocado el principio de confianza, se está ante un proceso de contratación desarrollado en un Estado de Emergencia, lo cual habilita la contratación por encargo a personal municipal de manera excepcional, por lo que se debió tener un mayor cuidado en el análisis de la propuesta y un mayor control en el desarrollo de la estructura del Plan de Trabajo. Esta es la primera vulneración al bien jurídico advertido.

* **G.** El alcalde al presidir el Área de Defensa Civil no cumplió con el deber de supervisión encomendado y, por tanto, la emisión del Plan de Trabajo “Programa de Atención por Heladas y Friares 2013”, no puede ser un acto no supervisado a cargo del encausado [REDACTED], ya que se encuentra dentro de sus competencias y funciones. Consecuentemente, sostener que la aprobación por parte del Concejo Municipal para la ejecución de dicho trabajo no es competencia del alcalde para el desarrollo de la supervisión del plan de trabajo es un absurdo, ya que el área usuaria que

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

generó la emisión de este trabajo es el Área de Defensa Civil, que está presidida por el alcalde, más aún si en juicio reconoció haber leído el Plan de Trabajo y mandarlo a la sesión de Concejo Municipal advirtiendo que confió en el contenido de este plan de trabajo desarrollado por su subordinado, pese a que el Plan de Trabajo “Programa de Atención por Heladas y Friares 2013” contradice las normas de Tesorería para este tipo de modalidad de contratación excepcional.

* **H.** En ese orden de ideas, el procedimiento de contratación empleado, sumado a que el subordinado que desarrollaría el trabajo se encuentra en el Área de Defensa Civil, cuya presidencia estaba a cargo del imputado [REDACTED], permiten determinar no solo el conocimiento y contenido de la estructura de este plan de trabajo sino además su conducta dolosa.

* **I.** En cuanto al encausado [REDACTED], el encubrimiento del delito integró el plan inicialmente ideado por los sujetos parte del hecho delictivo, pues es la parte más exhaustiva ya que se requiere de medios de pruebas idóneos para no levantar sospechas sobre la comisión del hecho delictivo y enfocarse únicamente en la acreditación de la ejecución del encargo. Sin embargo, la denodada instrumentalización de este imputado, [REDACTED], se ve reflejada en la carencia de herramientas, medios de prueba documentales o experiencia en el manejo del sustento de la acreditación de los gastos. Ello permite inferir su desconocimiento sobre los procesos de contratación y, por tanto, la ingenuidad en su comportamiento, sumado a que su capacidad cognitiva no le permitiría desarrollar un acto a gran escala para apropiarse indebidamente de setenta y dos mil soles a vista y paciencia de los demás imputados. La ignorancia corroborada en el actuar post consumativo para el encubrimiento del hecho delictivo determina la ausencia del dolo de apropiación, pues no actuó acorde a la voluntad inicialmente ideada para apropiarse de los caudales del Estado sino al miedo de tener una deuda de setenta y dos mil soles. La deuda le fue exigida a fin de que en su rendición de cuentas desarrolle el encubrimiento de gastos, siendo posteriormente desarrollado a la entrega de esta rendición de cuentas su renuncia de la Municipalidad. Lo expuesto corrobora no solo su dolo en la descripción de los hechos ejecutados por sus coimputados, también el dolo de no pertenencia a esta voluntad criminal inicialmente desarrollada, pues de haber continuado en la Municipalidad se evidenciaría que tuvo un dolo de favorecimiento post consumativo. Por ello debe ser absuelto.

* **J.** La suma de hechos base advertidos en líneas anteriores permite inferir que, si el imputado [REDACTED] tuvo vinculación con el plan delictivo con sus demás coimputados, el hecho se habría desarrollado a su favor y, por tanto, no hubiera cometido dos errores trascendentales dentro de la comisión de este tipo de delitos; en primer lugar, la omisión normativa de las Directivas de Tesorería; y, en segundo lugar, la acreditación idónea de la rendición de cuentas. No existe una ideación común por parte de los coimputados que permita

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

evidenciar que el encausado [REDACTED], producto de sus acciones sería beneficiado por ello, sino que, por el contrario, se advierte que existió un uso instrumentalizado de él. De sus acciones post consumativas se advierte que sería la única persona que brindó esfuerzos para rendir cuentas al buscar facturas y proveedores para la acreditación de los gastos, lo cual encuentra justificación en razón a su miedo de ser deudor de noventa mil soles.

* **K.** Respecto del encausado Leonidas [REDACTED], su intervención se desarrolló con posterioridad a la aprobación del Plan de Trabajo, es decir, no formó parte de la ideación y estructura del plan de trabajo, esto en concordancia con lo descrito por el [REDACTED] quien identificó a las personas que le exigieron la elaboración de dicho plan de trabajo, conforme a la modalidad delictiva descrita en el ítem anterior.

* **L.** La ausencia de incriminación de este imputado por parte de [REDACTED], sumado al hecho de que no intervino en la elaboración del Plan de Trabajo en etapas iniciales, evidencia su no colaboración al plan criminal ideado por sus coimputados.

* **M.** Sobre el *tercer hecho*, apropiación de cincuenta mil soles material del Plan de Trabajo “compra de animales menores para brindar apoyo al distrito de San Antonio de Ant[REDACTED] por situación de emergencia”, en orden a la responsabilidad penal de [REDACTED], es de advertir que existió una relación funcional, pues el sujeto activo en este delito es el alcalde, quien ostenta el cargo de mayor jerarquía en esta institución pública y tiene el deber de garantía sobre los caudales del Estado.

* **N.** En cuanto a la circunstancia agravante, la Unidad Impositiva Tributaria en el año dos mil catorce era de tres mil ochocientos soles, siendo el monto límite para este tipo de encargo diez Unidades Impositivas Tributarias, lo cual hace treinta y ocho mil soles. La suma apropiada en el presente caso es de cincuenta mil soles. Por tanto, se presenta esta circunstancia agravante.

* **O.** En lo concerniente a los cargos contra la encausada [REDACTED] (subgerente de Desarrollo Social, Económico y Productivo), se advierte que, al momento de hacer efectivo el cobro del dinero en la agencia bancaria, el testigo [REDACTED] (jefe de Imagen Institucional) afirmó haberla acompañado por encargo del alcalde [REDACTED] a fin de que con posterioridad le haga entrega de ese dinero, lo cual es corroborado por la citada [REDACTED] y con el documento de entrega de dinero o recibo firmado por ambos. Este documento corrobora el desplazamiento dinerario a favor del alcalde [REDACTED], lo cual, sumado a la presentación de un memorando apócrifo, conforme señaló [REDACTED] (gerente de Administración), al no reconocer su firma en dicho documento, acreditan que el día treinta de abril de dos mil catorce le fue entregado por este testigo la suma de cincuenta mil soles. Su comportamiento no tuvo una finalidad de apropiación, y, por tanto, al incumplirse con el tipo

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

subjetivo del delito de peculado, la encausada [REDACTED] debe ser absuelta.

* **P.** En lo relativo al subgerente de Defensa Civil, [REDACTED] (apropiación para sí), [REDACTED] (subgerente de Desarrollo Social, Económico y Productivo), Leonidas [REDACTED] (gerente de Administración), [REDACTED] (gerente de Administración) y [REDACTED] (jefe de Contabilidad) (apropiación para otro), en razón al análisis de tipicidad subjetiva, se puede ser advertir que, si bien existió un quebrantamiento en el tipo objetivo del delito de peculado, no se acreditó el tipo subjetivo, debiendo, en consecuencia, ser declarada su absolución.

* **Q.** La prueba determinante en el presente caso ha sido la declaración de los encargados de la ejecución de los planes de trabajo, cuyas declaraciones han sido corroboradas y han contradicho la hipótesis de la defensa de los coimputados. Lo más importante es que sus declaraciones justificaron el porqué del quebrantamiento indebido de manera secuencial de las etapas de control de admisibilidad del proceso de encargo a personal municipal. Ello sumado a la celeridad procesal en cada una de estos procesos, la existencia de testigos que brindaron una declaración concordante a los encargados y el encubrimiento administrativo post consumativo evidencian la modalidad delictiva aplicada a procesos de simulación por encargo.

∞ 2. El Fiscal adjunto provincial interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ochocientos setenta, de uno de febrero de dos mil veinticuatro. Requirió la nulidad de la sentencia y la realización de nuevo juicio oral. Arguyó que no se valoró debidamente el dolo en la actuación del encausado [REDACTED] [REDACTED], quien elaboró el Plan, cobró el dinero y ejecutó el plan de trabajo, además sustentó con documentación fraudulenta los montos de noventa mil soles y de setenta y dos mil soles, reconociendo tales irregularidades; que, respecto de [REDACTED]s [REDACTED], inobservó la Directiva 01-2007 sobre pasando las diez Unidades Impositivas Tributarias; que la sola aceptación de habilitación de los fondos por un monto superior, setenta y dos mil soles, determina la comisión del delito; que sobre [REDACTED] éste transgredió su deber objetivo de cuidado al infringir una norma especial de Tesorería, [REDACTED] rindió cuentas con documentación carente de veracidad y [REDACTED] también vulneró una Directiva de Tesorería que regula el uso de encargo personal, trasgredió el tipo objetivo por suscribir cheque y con ello permitió el desplazamiento del dinero, sin embargo contradictoriamente se indicó que no existió dolo en la apropiación, quebrantando el deber de cuidado.

∞ 3. El encausado [REDACTED] por escrito de fojas novecientos veinte, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. Instó la revocatoria de la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos. Alegó que como alcalde está en la obligación de ejecutar el acuerdo; que no

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

tenía bajo su potestad la aprobación del presupuesto ni del plan de actividades del Consejo Municipal; que no existe concurso real; que se vulneró el Acuerdo Plenario 4-2009, pues se trató de un delito continuado.

∞ 4. El encausado [REDACTED] en su escrito de fojas novecientos cuarenta y seis, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. Instó la revocatoria de la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos. Alegó que no estuvo en todo el proceso; que su participación se inició posteriormente a los actos supuestamente delictivos y que no tenía conocimiento del fin delictivo; que la Resolución de Alcaldía de habilitación de fondos fue incorrectamente valorada porque no solicitó los fondos, solo comunicó esta solicitud; que el veintitrés de enero de dos mil catorce, cuando se emitió la Resolución de Alcaldía 150, no trabajaba en la Municipalidad.

∞ 5. Concedidos los recursos de apelación, declarado bien concedido y culminado el procedimiento impugnatorio la Sala Penal Superior dictó la sentencia de vista que confirmó los extremos absolutorio y condenatorio de la sentencia de primera instancia. Argumentó:

* A. Respecto a la apelación del Ministerio Público, en cuanto a la absolución del encausado [REDACTED], la sentencia de primera instancia no cuestiona la conducta desarrollada por el citado acusado en el cargo de subgerente de Defensa Civil; es decir, los motivos de la absolución no se circunscriben a cuestionar el núcleo de la tipicidad objetiva. El motivo de la absolución versa sobre la ausencia de prueba que permita inferir el elemento subjetivo del tipo desde la planificación conjunta y dolosa de todos los funcionarios intervenientes en la ejecución del encargo, y que revele que como consecuencia de faltar a su obligación funcional se benefició patrimonialmente; que de la compulsa de la actividad probatoria se infiere la realización de acciones entre todos los funcionarios ejecutores delictivos para materializar la conducta ilícita y ocultar su comisión. Por otro lado, la Fiscalía resaltó como agravios que la sentencia incurrió en una motivación aparente que incide en la valoración del dolo para materializar el delito objeto de acusación; que para estos efectos resulta necesario compulsar estos agravios con los fundamentos de la sentencia apelada, en la que se concluyó que, "...la denodada instrumentalización de este imputado se ve reflejada en la carencia de herramientas, medios de prueba documentales o experiencia en el manejo del sustento de la acreditación de los gastos, lo cual permite inferir a este juzgado, su desconocimiento sobre los procesos de contratación y, por tanto, la ingenuidad en su actuar sumado a su capacidad cognitiva no le permitiría desarrollar un acto a gran escala..."; que la inferencia de la sentencia impugnada con relación a los dos momentos de la intervención del acusado [REDACTED] resulta válida si se considera que sus acciones posteriores revelan su desconocimiento en el proceso de contratación por

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

encargo, así como de la normativa vigente; que estos aspectos revelaron la ausencia del dolo en su intervención.

* **B.** Con relación a la posición de disponibilidad permanente, el comportamiento del acusado [REDACTED] en los dos encargos que realizó –“Programa de Atención por Heladas y Friares 2013” y “Plan de Trabajo para la Adquisición de Combustible” para la subgerencia de Defensa Civil– tampoco califica para adecuar su comportamiento al tipo penal por el que fue acusado, debido a que si bien es verdad, más allá de las irregularidades advertidas en el procedimiento de encargo, está probado que se le habilitó la administración de fondos económicos estatales, lo que en su oportunidad permitió que se utilice su nombre en los informes de rendición de encargos, cabe rellevar que dicha concesión se realizó en aquellos años cuando la Municipalidad Provincial de Angaraes se encontraba sometida a múltiples actos de corrupción encabezada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otros funcionarios que detentaban conocimientos especiales sobre ilícitos que les generaban exorbitantes ganancias personales, hechos que desde el cargo funcional que ejercía este acusado se encontraba subordinado al alcalde, al gerente municipal y al jefe de Tesorería, lo cual permite advertir que su comportamiento desplegado *ex ante*, durante y *ex post* a la consumación delictiva le impidió haber administrado y dispuesto dolosamente del patrimonio del Estado.

* **C.** En lo concerniente a la encausada [REDACTED], en el mismo sentido que en el caso de [REDACTED], la sentencia de primera instancia concluyó que ella (subgerente de Desarrollo Social, Económico y Productivo de la Municipalidad Provincial de Angaraes), a través de su conducta funcional cometió el delito de peculado por apropiación para otro, al sostener con la prueba actuada en juicio que infringió su deber normativo de cuidado por ser área usuaria y por solicitar la aprobación de un Plan de Trabajo, lo que transgrede la normativa de Tesorería aplicable a los procesos de encargo a personal municipal. No obstante, se advierte de la prueba actuada que el acusado [REDACTED] en su condición de alcalde fue quien intervino en la creación y aprobación del Plan de Trabajo “compra de animales menores para brindar apoyo al distrito de San Antonio de Ant. [REDACTED] por situación de emergencia”. Ahora, para hacer efectivo el cobro del dinero en la agencia bancaria, el testigo Ismael Vidalón acompañó a la acusada por encargo de [REDACTED] a fin de que con posterioridad se le haga entrega inmediata de dicho dinero. Este dato fue corroborado con el documento de entrega dineraria firmado por ambas partes, que acredita el desplazamiento dinerario en la suma de cincuenta mil soles a favor de [REDACTED] y a su requerimiento. Este último vislumbra que la intervención de la acusada [REDACTED] no tuvo por objeto apropiarse de dicha suma de dinero. Asimismo, por la forma como se realizó la entrega, tampoco se acredita que

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

mediante una comisión de ideas de todos los ejecutores delictivos su conducta se orientó dolosamente a beneficiar a [REDACTED].

* **D.** En lo atinente a la posición de disponibilidad permanente, conforme se precisó al evaluar la intervención de [REDACTED], más allá de las irregularidades advertidas en el procedimiento de encargo, que, por cierto, para este caso particular no la involucra, está probado que se le habilitó la administración de fondos económicos estatales, y que oportunamente cobró los cheques y permitió que se utilice sus nombres en los informes de rendición de encargos. Empero, quedó probado que todo ello fue por orden del acusado [REDACTED], al cual se encontraba subordinada. Este extremo también permite advertir que su comportamiento *ex ante*, durante y *ex post* a la consumación delictiva le impidió haber administrado y dispuesto dolosamente del patrimonio del Estado.

* **E.** En cuanto a [REDACTED] (gerente de Administración) los fundamentos de la sentencia absolutoria se refieren a la falta de acreditación del elemento subjetivo en la conducta materializada; que este aspecto no fue abordado por la Fiscalía impugnante en sus agravios, pues quedó acreditado que el citado acusado intervino luego de aprobado el Plan de Trabajo y no formó parte de la ideación y estructuración del mismo; que la impugnación destaca una serie de irregularidades funcionales del acusado, las cuales fueron afirmadas en la sentencia; que, sin embargo, no se identifica el error de hecho o de derecho incurrido en la sentencia en cuanto al elemento subjetivo y, a pesar que la naturaleza del agravio sostenido es nulificante, no se identifica el error en la motivación vinculada a este extremo del tipo, por lo que en atención al principio de limitación impugnativa deberá confirmarse este extremo impugnado, ya que ingresar a analizar aspectos no debatidos colisionaría con la arbitrariedad al pronunciarse sobre extremos que no constituyen la expresión de la impugnación.

* **F.** En lo relativo al encausado [REDACTED] (gerente de Administración) se le atribuyó que, desde la declaración de emergencia al treinta de abril de dos mil, juntamente con [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], se apropiaron de la suma de cincuenta mil soles. La impugnación precisó que se apropió de dicha suma de dinero a favor de [REDACTED] y otros al no cautelar su deber de defender los intereses de la Municipalidad agravada, pues habilitó fondos bajo la modalidad de encargo a favor de [REDACTED] mediante Resolución Administrativa 38-2014, cuando ya se había declarado el Estado de Emergencia en el distrito de Anta [REDACTED]. El propio acusado mencionó haber aprobado la habilitación en razón a que la excepción sería para la compra de animales. Ahora, el Plan de Trabajo no describe en qué consistía la adquisición que permita una interpretación con la Normativa de Tesorería; en efecto, esa normativa precisaba que puede darse para la adquisición de bienes y servicios, ante

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

restricciones justificadas en cuanto a la oferta local, previo informe del órgano de abastecimiento u oficina que haga sus veces, y para los relacionados con la preparación de alimentos del personal policial y militar. La sentencia impugnada motivadamente concluyó que se incurrió en error administrativo, ya que el Plan de Trabajo no describe el motivo de la adquisición. En efecto, ante un vacío previsto en el Plan de Trabajo no podría inferirse que el acusado actuó para adjudicarse del patrimonio del Estado en favor de terceros transgrediendo la Normativa de Tesorería. De lo descrito y conforme a los términos de la acusación, la sentencia impugnada cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales pues los fundamentos que contiene exteriorizan una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de motivar la concurrencia del elemento subjetivo del dolo y validar la imposición de la absolución a favor del acusado [REDACTED].

* **G.** La acusada [REDACTED] (jefe de Contabilidad) está vinculada al segundo hecho y neurálgicamente se le atribuye haber suscrito el cheque 78454660 a favor de [REDACTED] con infracción de la Normativa de Tesorería, que pone un límite a los encargos al personal municipal. La sentencia de primera instancia concluyó que la acusada transgredió el deber de cuidado más aún si el área de contabilidad habilita la emisión de los cheques, existiendo un mayor deber de cuidado sobre la emisión de los fondos de la municipalidad, por lo que no es posible acreditar que desconozca el contenido de las Directivas de Tesorería, máxime si está vinculada al proceso de encargo, sobre el cual se estaba emitiendo el cheque. Aspecto que permitió corroborar objetivamente su intervención en el delito de peculado. Ahora, respecto al elemento volitivo, la impugnación destaca una serie de irregularidades de todos los operadores en el proceso de encargo; empero, no hay mayor cuestionamiento respecto a los fundamentos de la sentencia con relación al elemento volitivo en la conducta de la acusada [REDACTED] en cuanto a que intervención fue direccionada para afectar el patrimonio del Estado en favor del alcalde y otros altos funcionarios municipales de aquel entonces. Tampoco fue sindicada por algún otro funcionario estatal, a lo que debe sumarse, como lo sostiene la recurrida, que no participó en los actos iniciales del proceso de habilitación o pre direccionamiento en su actuar en favor de sus coimputados.

* **H.** Respecto del encausado [REDACTED] (gerente Municipal), su defensa precisó que no solicitó la habilitación de fondos, sino comunicó, en atención a la Resolución de Alcaldía, la habilitación de los mismos. En efecto, la sentencia impugnada precisó que "...la declaración de la acusada [REDACTED] también se condice con el Memorando 218-2014-GM7CWCA/MPAL, de veinticinco de abril de dos mil catorce, que da cuenta que el [...] acusado [REDACTED] en su condición de gerente Municipal comunicó a su coacusado [REDACTED] (gerente

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

de Administración) que debía proyectar la resolución de encargatura de fondos a favor de [REDACTED] por el monto de cincuenta mil soles...”, no existiendo mayor cuestionamiento en este extremo.

* **I.** Siendo así, está acreditado que el acusado [REDACTED] (gerente Municipal) instó al gerente de Administración [REDACTED] proyectar la habilitación de fondos a nombre de [REDACTED] (subgerente de Desarrollo Social, Económico Productivo) por el monto de cincuenta mil soles, a pesar que por el cargo funcional que ostentaba (gerente Municipal) a pesar que la Resolución Directoral 036-2010- EF/77.15 precisa que el monto máximo a ser otorgado en cada encargo no debe exceder de diez Unidades Impositivas Tributarias. En ese sentido, se verifica que el acusado impugnante se apropió para [REDACTED] y otros funcionarios de la Municipalidad Provincial de Angaraes, de los fondos públicos provenientes de la referida entidad edil. Está probado que instó la habilitación de fondos para el cumplimiento del encargo causando con ello perjuicio económico. La sentencia apelada cumple con la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se efectuó una valoración unitaria y conjunta de los elementos periféricos, el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud, persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

* **J.** En lo referido al encausado [REDACTED], quedó probada su relación funcional en su condición de alcalde con los caudales del Estado; que, asimismo, realizó acciones conducentes a la emisión de Resoluciones de Alcaldía que permitieron el trámite para el egreso de sumas dinerarias en clara trasgresión de las normas de tesorería citada *supra*, con trasgresión de sus obligaciones de defensa y cautela de los derechos de intereses de la entidad edil contemplado en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como los artículos 20 y 24 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Angaraes aprobado mediante Ordenanza Municipal 07-2011. De igual manera, como máxima autoridad de la Municipalidad tenía la disposición funcional de los caudales públicos –existencia de una relación funcionarial sobre ellos–. A él le corresponde, desde lógicas de administración o gestión, dirigir y en el presente caso, se debe determinar el contenido del acto de la voluntad del procesado, dado que si este pretende alcanzar con su acción la totalidad de los resultados producidos –es decir, si actúa con dolo directo– y dichos resultados constituyen la lesión de otros tantos bienes jurídicos protegidos, desde el punto de vista de la antijuridicidad como de la culpabilidad, se está ante la presencia de varios hechos punibles y se configurará el concurso real. En el caso concreto el acusado [REDACTED] buscó materializar la conducta de peculado hasta en tres momentos diferentes; es decir, que su conducta debe considerarse constitutiva de tres delitos de peculado, todos consumados, y si bien la lesión se ocasionó al patrimonio de la Municipalidad Provincial de

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

Angaraes, se ha determinado que en cada proceso de encargo participaron – aunque algunos de ellos no dolosamente–diferentes funcionarios de la Municipalidad y los montos peculados difieren uno de otros, y todos mayor a lo establecido por la normatividad de Tesorería. Por todo ello es de concluir que se evidencian pluralidad de hechos y afectación a diversos bienes jurídicos, tales como, en forma mediata o indirecta, el normal funcionamiento de la Administración Pública, así como de forma inmediata o directa, la protección del patrimonio del Estado. Consecuentemente, los hechos imputados constituyen un concurso real de delitos, por lo que el análisis esbozado en la sentencia de primera instancia concluyó correctamente con la dosificación de pena, que se corresponde con los hechos probados en el plenario y ajustados al principio de legalidad.

* **K.** En consecuencia, ninguno de los agravios formulados por la defensa del impugnante resulta atendible. La recurrida se encuentra debidamente motivada en el extremo que condenó a [REDACTED], además que en segunda instancia no hubo actividad probatoria que permita variar el razonamiento de los jueces de primera instancia.

∞ **6.** Los encausados [REDACTED] y [REDACTED], así como el FISCAL SUPERIOR interpusieron recurso de casación contra de la sentencia de vista. Los recursos fueron concedidos por auto superior de fojas mil doscientos setenta uno, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Que el FISCAL SUPERIOR, en su recurso de casación de fojas mil doscientos treinta y cuatro, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que los Tribunales de instancia no han interpretado correctamente la configuración del elemento subjetivo del dolo en la comisión del delito de peculado doloso por apropiación para sí con agravantes, lo que indebidamente habría derivado en el extremo absolutorio; que, en estos delitos de infracción de deber, lo que se aplica es el llamado dolo normativo y no el dolo como elemento consciente y volitivo que se aplica a otro tipo de delitos.

∞ Los encausados [REDACTED] y [REDACTED], invocaron el motivo de **infracción de precepto material** (artículo 429, inciso 3, del CPP). El encausado [REDACTED] alegó que se aplicó indebidamente el artículo 50 del Código Penal –en adelante CP–; que fue la Fiscalía la que en su acusación estimó que los distintos hechos imputados obedecen a una misma resolución criminal; que, siendo así, atento al Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116, se habría configurado un delito continuado y no un concurso real de delitos.

∞ El encausado [REDACTED] alegó que se interpretó incorrectamente la Resolución Directoral 36-2010-EF-77.15, que sirvió de sustento para señalar que exprofesamente se vulneró dicha norma; que esa

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

disposición establece una excepción que faculta los encargos de más de diez Unidades Impositivas Tributarias, cuando se trata de la compra de alimentos para personas y animales; que, en consecuencia, el memorándum que emitió no vulneraba norma jurídica alguna.

∞ El encausado [REDACTED] invocó, además, la causal de **vulneración de garantía de motivación** (artículo 429, inciso 4, del CPP) –motivación ilógica–. Apuntó que se realizó una indebida valoración de la prueba, por omisión en la valoración de algunas y valoración sesgada parcializada en otras.

CUARTO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria de Calificación de fojas quinientos cuarenta y uno, de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**: artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP.

∞ Corresponde analizar cuál fue el razonamiento de los Tribunales de instancia para determinar la inexistencia del dolo en la conducta de los absueltos, si la opción por una determinada concepción del dolo es relevante para la acreditación del tipo subjetivo, si el razonamiento empleado para evaluar la existencia del dolo responde a las leyes de la lógica, y si la motivación de la sentencia presenta alguna patología de motivación.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, con los alegatos ampliatorios visualizados en el SIJ Sistema de Información Jurídica de la Corte Suprema de tres de noviembre de dos mil veinticinco, por decreto de fojas quinientos cincuenta y tres, se programó fecha para la audiencia de casación el día miércoles doce de noviembre de dos mil veinticinco.

∞ La Fiscal Suprema presentó requerimiento de diez de noviembre del año en curso y solicitó se declare fundado el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior e infundados los recursos de casación promovidos por los encausados [REDACTED] y [REDACTED].

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor [REDACTED], y de la defensa del encausado [REDACTED], doctor Robinson Gonzales Campos –también hizo uso del derecho a la última palabra el encausado [REDACTED]; cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ El encausado [REDACTED] y su abogado de confianza no concurrieron a la audiencia.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de infracción de **precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si se interpretó correctamente la configuración del elemento subjetivo del dolo en la comisión del delito de peculado doloso por apropiación para sí con agravantes, si la opción por una determinada concepción del dolo es relevante para la acreditación del tipo subjetivo, si el razonamiento empleado para evaluar la existencia del dolo responde a las leyes de la lógica, si el memorando que emitió [REDACTED] vulneró alguna norma jurídica, si se está ante un delito continuado o un concurso real de delitos y si la motivación de la sentencia presenta alguna patología de motivación.

SEGUNDO. Que el señor fiscal provincial acusó, por delito de peculado doloso por apropiación, a nueve funcionarios públicos municipales: [REDACTED] (alcalde), [REDACTED] (gerente municipal), [REDACTED] (jefe de tesorería), Leonidas [REDACTED] (gerente de administración), [REDACTED] (gerente de administración), [REDACTED] (gerente municipal), [REDACTED] (jefe de contabilidad), [REDACTED] (subgerente de defensa civil) y [REDACTED] (subgerente de Desarrollo Social). El cargo radicó en la apropiación de fondos municipales a propósito de tres Planes de Trabajo.
∞ El Juzgado Penal y la Sala Penal Superior condenaron a [REDACTED] y [REDACTED], reservaron la causa respecto a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], y absolvieron a los cinco encausados restantes.

TERCERO. Que, en cuanto al hecho referido al Plan de Trabajo “compra de animales menores para brindar apoyo al distrito de San Antonio de Ant[REDACTED] por situación de emergencia”, se tiene lo siguiente:

∞ 1. Por Acuerdo del Concejo Municipal, a mérito de un pedido de quince de enero de dos mil catorce del subgerente de Defensa Civil, [REDACTED] (Informe 006-2014-MPAL/SGDC-ACT), se declaró en Estado de Emergencia en el distrito de San Antonio de Ant[REDACTED]. En tal virtud, se emitió la Resolución de Alcaldía 50-2014/MPAL, de veintitrés de enero de dos mil catorce, que declaró el Estado de Emergencia en ese distrito y encargó a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico Productivo tome las acciones respectivas para paliar los desastres en las áreas de animales menores y plantaciones frutales hasta por un monto de cien mil soles (la norma estipulaba

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

hasta un monto de diez Unidades Impositivas Tributarias: treinta y ocho mil soles).

∞ 2. En su mérito el gerente Municipal, encausado [REDACTED], emitió el Memorando 218-2014-GM/CWCA/MPAL, de veinticinco de abril de dos mil catorce, por el que se encargó al gerente de Administración, encausado [REDACTED], la habilitación de fondos a [REDACTED], subgerente de Desarrollo Social, Económico Productivo. El encausado [REDACTED] emitió la Resolución de Administración 038-2014-MPAL/GA, de veintiocho de abril de dos mil catorce, que habilitó fondos por cincuenta mil soles a favor de la encausada [REDACTED], bajo la modalidad de “encargo” –es una modalidad de excepción al de ejecución del presupuesto público–, para realizar la compra de animales menores, sin mayores precisiones pese a lo indicado en la Directiva de Tesorería 001-2007-EF/77.15, artículo 40. Por ello, el jefe de Tesorería, encausado [REDACTED], realizó la operación de devengado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), lo que a su vez dio lugar a que el día treinta de abril de dos mil catorce se emitiera el cheque 78454660 por cincuenta mil soles a favor de [REDACTED] –cheque suscrito por él y por [REDACTED] (jefa de Contabilidad), no obstante que ese monto era superior a las diez Unidades Impositivas Tributarias fijado por la Resolución Directoral 036-2010-EF/77.15. La indicada encausada [REDACTED] elaboró el Plan de Trabajo denominado “Adquisición de animales menores por emergencia para la zona sur de Angaraes de los distritos de San Antonio de Ant[REDACTED] y Santo Tomás de Pata” por un presupuesto de cincuenta mil soles para la atención de las familias de ese distrito.

∞ 3. Recibido el cheque por la encausada [REDACTED], el alcalde, encausado [REDACTED], ordenó al jefe de Imagen Institucional, [REDACTED], acompañe al Banco a la encausada [REDACTED] para cobrar el cheque y el dinero se lo entregue a él, lo que en efecto ocurrió, previa suscripción del comprobante de pago 1142 de treinta de abril de dos mil catorce, el mismo día treinta de abril de dos mil catorce. Fue [REDACTED] el que entregó el dinero al encausado, alcalde [REDACTED].

∞ 4. La encausada [REDACTED] por Informe 460-2014/GDSEP-MPAL/MTA, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, dio cuenta al alcalde del incumplimiento de la finalidad acordada –que no se le dio trámite alguno por la Alcaldía–, pero mediante carta 001-2014/MTA, de veintisiete de octubre de dos mil catorce, rindió cuentas de ese monto a través de catorce facturas y un recibo (adquisición de cuyes reproductores y gallinas ponedoras, alimentos y asistencia técnica), todo por la suma de cincuenta mil soles –revisado y validado por su coencausada [REDACTED]–; documentos que carecen de veracidad, a tenor de lo declarado por el

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

representante legal y de la contadora de la empresa “Tres Cordilleras” (su rubro no es la venta de cuyes y gallinas), así como de la técnica [REDACTED]
[REDACTED].

∞ 5. Cabe precisar que el encausado [REDACTED] ejerció la Gerencia Municipal desde el once de marzo de dos mil catorce al veintitrés de mayo de dos mil catorce (dos meses y doce días) y, por tanto, solo emitió el Memorando 218-2014, de veinticinco de abril. No intervino en todos los demás los trámites ulteriores, y cuando la encausada [REDACTED] formuló el informe 460-2014/GDSEP-MPAL/MTA, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, y, luego, rindió cuentas de la suma de cincuenta mil soles –el veintisiete de octubre de dos mil catorce–, ya no se encontraba ejerciendo la función en la Municipalidad. Es más, señaló la encausada [REDACTED] que el cobro del cheque se hizo al día siguiente del treinta de abril; que el plan de trabajo se hizo una semana después de recibir el dinero; que se le dijo que la ayudarían con las facturas y éstas le fueron entregadas por el entonces gerente Municipal [REDACTED], con quien coordinaba –este así lo confirmó, pero apuntó que las facturas se las proporcionó [REDACTED]–.

CUARTO. Que por este hecho se involucró a seis funcionarios. Se condenó a los encausados [REDACTED] (alcalde) y a [REDACTED]
[REDACTED] (gerente Municipal); se absolió a [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]; y, se reservó la causa a [REDACTED].

∞ El encausado [REDACTED] cuestionó la motivación de la sentencia. Ya se tiene expuesto que la motivación solo puede ser cuestionada en casación cuando ésta adolezca de determinadas patologías que le restan validez. En pureza el citado encausado sostiene que no se valoró algunas pruebas y se realizó una valoración sesgada del material probatorio. El cuestionamiento propiamente al mérito de la prueba y a la conclusión de responsabilidad penal no es de recibo, pues no corresponde a la casación la reevaluación del material probatorio para concluir que debió optarse por una decisión distinta a la del fallo de vista.

∞ No obstante ello, como la defensa del citado encausado no concurrió a la audiencia de casación y tampoco lo hizo su abogado de confianza, sin imponer razones de justificación plausibles, es de aplicación el artículo 431 del CPP, que prescribe la inadmisibilidad del recurso de casación ante a falta de comparecencia de la parte recurrente.

QUINTO. Que el encausado [REDACTED] (gerente Municipal), como ya se precisó, respecto del trámite en cuestión, intervino en la expedición del Memorando 218-2014, de veinticinco de abril de dos mil catorce. Se sostiene, desde la declaración de la encausada [REDACTED]

[REDACTED], que él le hizo saber a dicha encausada lo que se realizaría con los cincuenta mil soles –trasladó la comunicación u orden del alcalde [REDACTED] (la Resolución de Alcaldía se expidió el veintitrés de enero de dos mil catorce, antes de su acceso al cargo de gerente Municipal el once de marzo de dos mil catorce)– y que, además, que se le ayudaría para la rendición de cuentas. Sin embargo, el Memorando en cuestión se limitó a iniciar el trámite de ejecución de la Resolución de Alcaldía, expedida antes de su acceso al cargo, y fue cursado al gerente de Administración, encausado [REDACTED] [REDACTED], para que proceda a la habilitación de fondos a [REDACTED], como señalara la Resolución de Alcaldía. Además, las facturas y boleta fueron entregadas a dicha encausada por el siguiente gerente Municipal, tras su renuncia, [REDACTED], con quien coordinaba, dato último confirmado por aquél, el cual apuntó que las facturas se las proporcionó [REDACTED] –dato previo que le hizo saber la encausada [REDACTED] [REDACTED], cuando la convocó para que rindiera cuenta, pues no lo había hecho—.

∞ En estas condiciones no es posible afirmar fundadamente que los cincuenta mil soles, entregados el jueves uno de mayo de dos mil catorce (al cobrar ese mismo día el cheque, que tenía como fecha treinta de abril de ese año) la encausada [REDACTED], acompañada de [REDACTED] [REDACTED], fue repartido, entre otros, al citado encausado [REDACTED] conjuntamente con el alcalde [REDACTED].

∞ Es claro que la Resolución de Alcaldía y, antes, el Acuerdo del Concejo Municipal, no podían disponer de una suma superior a diez Unidades Impositivas Tributarias (treinta y ocho mil soles) para una encargatura por razones de declaración de Emergencia. El argumento de que existía una excepción a ese límite carece de consistencia, porque ésta, según el artículo 4.1 de la Resolución Directoral 036-2010-EF-77.15, de uno de octubre de dos mil diez, se circunscribía a los montos “*...destinados a la compra de alimentos para personas y animales, ...*”, cuando en el presente caso se trató de proporcionar animales –cuyes y gallinas– para su crianza y no para que sean sacrificados y sirvieran de alimento a los beneficiarios, como se advierte de la rendición de cuentas en la que un rubro era precisamente la capacitación a las familias receptoras de los animales.

∞ Empero, la ilegalidad del Acuerdo Municipal y de la Resolución de Alcaldía y, en su consecuencia, de los demás actos administrativos que de ella se derivaron no significa, de suyo, actos de apropiación de dinero municipal de todos los funcionarios que intervinieron en el trámite. Tratándose de un delito de infracción de deber la autoría le corresponde al funcionario que, estando institucionalmente obligado a cumplir con un deber específico, lo incumple (el deber personal siempre es individual, no es posible una actuación conjunta del hecho), el cual siempre responde a título de autor. El incumplimiento del deber institucional que le incumbe a un concreto funcionario público en los casos de

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

apropiación coordinada de bienes públicos por varios funcionarios públicos exige un concreto acto de apropiación por aquéllos, que es lo que requiere el tipo delictivo de peculado. [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 757-758]. En el caso de [REDACTED], si bien dio curso administrativo a una Resolución de Alcaldía ilegal –por el monto y condiciones de encargatura, pero no por la existencia de un Estado de Emergencia–, no intervino en un concreto acto de apropiación, que se realizó con posterioridad y en el que no participó; ni siquiera intermedió materialmente para la entrega de documentos de justificación falsos, que es el caso de [REDACTED], quien por ello revela que estuvo involucrado en la apropiación del dinero municipal, respecto del cual incluso realizó actos administrativos para su efectiva concreción, que con lo anterior denotan el incumplimiento de su deber específico de tutela de bienes públicos municipales.

SEXTO. Que el Tribunal Superior absolvio a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. El encausado [REDACTED] efectivizó la habilitación de cincuenta mil soles a [REDACTED] –y lo hizo sin mayores precisiones pese a lo indicado en el artículo 40 de la Directiva de Tesorería 001-2007-EF/77.15– ; y, a su vez, [REDACTED] realizó la operación de devengado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y suscribió, conjuntamente con la encausada [REDACTED], el cheque 78454660 por cincuenta mil soles a favor de [REDACTED].

∞ La intervención de estos tres funcionarios municipales está en relación al rol institucional que les correspondía realizar, en atención a los actos administrativos previos que se emitieron, en especial la Resolución de Alcaldía 50-2014/MPAL, de veintitrés de enero de dos mil catorce. Si bien, a partir de la Resolución de Alcaldía se alejó el dinero de las arcas municipales, el concreto acto de apropiación se materializó cuando ese dinero, recibido por el encausado [REDACTED], no se destinó a cubrir el Estado de Emergencia, que, posteriormente, para encubrir la apropiación, se entregó a la encausada [REDACTED] documentos falsos con los que rindió cuentas.

∞ Siendo así, no se le puede imputar objetivamente los actos de apropiación que realizó, principalmente, el alcalde encausado [REDACTED], a los tres funcionarios municipales antes indicados. Ellos ejecutaron un mandato administrativo, pero no se apoderaron de fondos municipales. Además, desde la perspectiva de la imputación subjetiva, es obvio que no sabían, no se les podía atribuir conocimiento –deber conocer normativo, incumbencias de conocimiento por su rol–, de que ese dinero, por el solo mérito de los problemas de legalidad de la Resolución de Alcaldía, sería materia de apropiación –se siguieron los trámites administrativos respectivos–. Es

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

revelador, al respecto, el Informe 460-2014/GDSEP-MPAL/MTA, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, de la encausada [REDACTED] [REDACTED], en el que daba cuenta al alcalde [REDACTED] de que no se cumplió la finalidad de la Resolución de Alcaldía emitida, respecto de la que, por razones obvias, no se realizó ninguna medida de control. Salvo el ausente [REDACTED], no existen elementos de prueba que vinculen a los tres funcionarios acusados ([REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) con la apropiación –con el conocimiento de la apropiación– del dinero municipal (cincuenta mil soles).

∞ Por consiguiente, y por estos motivos, resulta arreglada a Derecho la absolución de los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

SÉPTIMO. Que, en lo atinente al hecho referido al “Programa de Atención por Heladas y Friajes 2013”, se tiene lo siguiente:

∞ 1. Por Acuerdo Municipal emitido en la sesión ordinaria trece, de tres de julio de dos mil tres, se dictó por el encausado [REDACTED] la Resolución de Alcaldía 264-A-2012/MPAL, de esa misma fecha, que aprobó el indicado Plan de Trabajo bajo la modalidad de encargo por declaratoria del Estado de Emergencia por un monto de noventa mil soles –pese a que el monto máximo autorizado era de treinta y siete mil soles: diez Unidades Impositivas Tributarias (Resolución Directoral 036-2010-EF-77.15)–. Se encargó su ejecución a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

∞ 2. El Plan de Trabajo, para el apoyo humanitario de ochenta y cinco comunidades de la provincia de Angaraes, fue formulado en julio de dos mil trece por el encausado [REDACTED], subgerente de Defensa Civil –que es una Área bajo la presidencia del alcalde [REDACTED]–, instado por este último, ÁLVAR [REDACTED] y [REDACTED]; Plan aprobado por el gerente Municipal [REDACTED] mediante Informe 144-2013-ACO-GM/MPAL, de uno de julio de dos mil trece. En la habilitación de fondos intervinieron el tesorero [REDACTED] y la jefa de Contabilidad [REDACTED] –no comprendida como encausada–. El cheque [REDACTED] fue suscrito el veintidós de julio de dos mil trece por [REDACTED] y [REDACTED], y se cobró el veintitrés de julio de dos mil trece por [REDACTED].

∞ 3. Con fecha quince de agosto de dos mil trece el encausado [REDACTED] [REDACTED], gerente Municipal, ordenó por escrito realizar la rendición del encargo por noventa mil soles como máximo el veintinueve de agosto de dos mil trece. El encausado [REDACTED] recién con fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece realizó la rendición de gastos. Empero, las nueve boletas de venta acompañadas son falsas; no corresponden al rubro señalado y una de las proveedoras tenía un RUC en la condición de no habido y, por tanto,

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

inhabilitada de emitir comprobantes de venta –materialmente no contaba con los productos ‘vendidos’ ni podía emitir comprobante de venta alguno–.

OCTAVO. Que están en la condición de contumaces los encausados [REDACTED] y [REDACTED]. Ambos, conjuntamente con el alcalde, encausado [REDACTED], convocaron al encausado [REDACTED] para la ejecución del Plan de Trabajo, sin reunir los requisitos legalmente exigibles, pero este último, además, justificó las cuentas con documentos falsos. El propio encausado [REDACTED] reconoció que, en base a su desconocimiento de sus funciones y por desesperación por la presión de que era posible, “compró” las facturas en Huancayo, a instancias del alcalde [REDACTED], del gerente Municipal [REDACTED] y del tesorero [REDACTED], incluso como no llegaban a la cantidad requerida las boletas obtenidas, ellos las completaron.

∞ La defensa del encausado [REDACTED] sustentó la no responsabilidad penal en la ausencia de culpabilidad bajo el cargo de coacción o, necesariamente, miedo insuperable (no hay otra opción, a partir del artículo 20, inciso 5, del Código Penal). Pese a ello, el Juzgado y el Tribunal Superior no efectuaron un análisis integral de los presupuestos de esa figura de exención de responsabilidad penal, especialmente respecto del peligro contra los bienes jurídicos que la amparan.

∞ De otro lado, el órgano jurisdiccional sustentó la absolución en la ausencia de dolo –desconocimiento de lo que era necesario, en un procedimiento de rendición de cuentas, para cumplir adecuadamente su rol–, sumado a la inexperiencia del imputado [REDACTED]. El dolo supone el conocimiento de los elementos objetivos del tipo delictivo, del peligro concreto que su conducta puede acarrear al bien jurídico. Entonces, es evidente que comprar facturas para justificar falsamente una rendición de cuentas es un hecho que permite imputárselo a quien lo hace; y, si intervino desde un principio al cobrar el cheque y al realizar el acto de apropiación, pues personalmente cobró el cheque, antes elaboró el Plan de Trabajo y ulteriormente rindió cuentas con facturas falsas, lo que no pudo hacer si es que sus coencausados: alcalde [REDACTED], gerente Municipal [REDACTED] y tesorero [REDACTED], cada uno de ellos, asimismo, incumplieran sus deberes institucionales.

∞ En tal virtud, se tiene en cuenta las falencias en la propia elaboración del Plan de Trabajo, advertidas por [REDACTED], las ilicitudes de los actos administrativos subsiguientes para aportar un monto que no era permitido y bajo reglas insuficientes, y el hecho cierto de la falsedad de las boletas acompañadas para justificar las adquisiciones en el Plan de Trabajo. No hay vicios en las máximas de la experiencia incorporadas, de propio sentido

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

común, y a partir de las pruebas incorporadas, plurales, concordantes y convergentes entre sí.

∞ En conclusión, la absolución del encausado [REDACTED] no es jurídicamente correcta en tanto se residenció en la falta de dolo.

NOVENO. Que, en lo atinente al hecho referido al Plan de Trabajo “Adquisición de combustible para la Subgerencia de Defensa Civil” –para la realización de trabajos de limpieza y mantenimiento de carreteras, acequias, cunetas y descolmatación de la rivera del río–, se tiene lo siguiente:

∞ 1. El mismo *modus operandi* del caso anterior *supra* se llevó a cabo respecto de la adquisición de combustible: simulación de necesidades para la ejecución de trabajos por encargo a personal municipal con la finalidad de apropiación del dinero municipal, esta vez por un monto de setenta y dos mil soles. El marco temporal fue entre julio y agosto de dos mil trece. Estuvo a cargo del subgerente de Defensa Civil, encausado [REDACTED].

∞ 2. Están involucrados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. A los dos últimos, reos contumaces, se les reservó el proceso. El proveedor Ángel Contreras Vargas, titular de la empresa Transportes Tours Tranco Empesa Individual de Responsabilidad Limitada negó haber emitido las facturas presentadas para justificar la rendición de cuentas y, además, es un monto que usualmente no factura.

∞ 3. El escenario fáctico y probatorio es el mismo referido al hecho uno. Luego, es de reiterar lo expresado *supra*. La absolución del encausado [REDACTED] no es jurídicamente correcta en tanto se residenció en la falta de dolo.

DÉCIMO. Que, no cabe imposición de costas porque se aceptó parcialmente el recurso de casación de la Fiscalía y se aceptó el recurso de casación del encausado [REDACTED].

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INADMISIBLE**, el recurso de casación interpuesto por el encausado [REDACTED]. **II.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor **FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA**, en lo que corresponde a la absolución de los encausados [REDACTED], Leonidas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. **III.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor **FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA** respecto de la absolución del encausado [REDACTED]. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, **ANULARON** la sentencia de primera instancia en este extremo y **MANDARON** se realice

RECURSO CASACIÓN N.º 2160-2024/HUANCAVELICA

nuevo juicio oral por otros jueces del Juzgado Penal y, en su caso, del Tribunal Superior. **IV.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista que confirmando la sentencia de primera instancia lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación para otro con agravantes en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Angaraes a ocho años de pena privativa de libertad, ocho años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago de setenta y cinco mil soles por concepto de reparación civil. En tal virtud, **CASARON** la sentencia de vista. Y, actuando como instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por peculado doloso por apropiación para otro con agravantes en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Angaraes, archivándose definitivamente el proceso, anulándose sus antecedentes policiales y judiciales y levantándose las órdenes de captura dictadas en su contra y las demás medidas coercitivas dictadas en su contra; oficiándose. **V.** Sin costas. **VI. ORDENARON** se transcriba esta sentencia al Tribunal Superior para los fines legales correspondientes y se reitere las órdenes de captura contra los acusados contumaces; registrándose. **VII. DISPUSIERON** se lea esta sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR